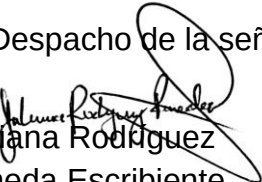


CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 14 de junio 2023. Se deja constancia que el 09 de junio del presente año, se recibió respuesta por parte de la Unidad de Víctimas, en el que consta que le envió respuesta a la accionante al correo indicado por ella en la petición elevada.

El día de hoy, en comunicación entablada con el accionante al móvil 310 423 70 61, confirmó que si le habían dado respuesta a la petición.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Pineda Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Luz Dary Jiménez Aguirre
Accionada	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	0538-31-03-001-2023-00143
Sentencia	S.G. 064 S.T. 029

En virtud a que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, ha contestado la petición elevada por la accionante el 29 de octubre de 2023 en razón al recurso de reposición y apelación invocado por la señora Luz Dary Jiménez contra la Resolución emitida el 26 de junio de 2014 por la accionada, asimismo, indicó que remitió respuesta del derecho de petición a la accionante al correo indicado por ella en la petición, el pasado el 08 de junio de 2023, allegando constancia de la misma, en la que se le resolvieron los recursos de reposición y apelación mediante las Resoluciones N° 2014-506002R DEL 08 DE NOVIEMBRE DEL 2022, y la Resolución N°20229315 del 28 de noviembre de 2022 que confirma la decisión inicial de NO INCLUSION, situación confirmada por la accionante mediante conversación telefónica.

Se tiene entonces que en la actualidad no se puede predicar vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, pues la situación que dio origen a esta acción se encuentra superada y carecería de sentido conceder la tutela

ordenando lo que ya está dispuesto.

De esta forma nos encontramos frente al caso indicado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, no es del caso declarar próspera la acción pues no aparece vulneración alguna al derecho fundamental alegado por lo que se declarará finalizada la presente acción.

Así lo reitero en la sentencia T—250 de 2009

“ (...) La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen.

*Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: “...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**” (negritas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto. (...)”

Así entonces, se declarará no prospera la presente acción de tutela, por configurarse un hecho superado cesando la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante.

No obstante ello, se requerirá a la accionada en esta instancia, para que de aquí en adelante se apersona de las peticiones que en razón de su competencia le son remitidos, a fin de que se emitan respuestas objetivas a la información que se le solicita que permitan evitar la dilación en el tiempo de los diferentes procesos administrativos.

Se notificará esta decisión en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 del 91 a las partes y, si no fuere impugnada, oportunamente se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal y como lo dispone el artículo 31 ídem.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Así, por ejemplo, en la Sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la

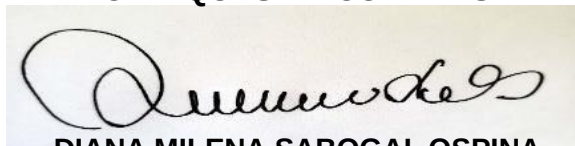
sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartirni un perjuicio que evitar.”*

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR PRÓSPERA LA PRESENTE ACCIÓN por cuanto la accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, satisfizo el requerimiento de la actora, que constituía el objeto en esta acción tutelar, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz y, si no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**